

TÍTULO:	INFORME DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA
AUTOR/ES:	Oubiña, Gabriel H.
PUBLICACIÓN:	Profesional y Empresaria (D&G)
TOMO/BOLETÍN:	XIX
PÁGINA:	-
MES:	Octubre
AÑO:	2018
OTROS DATOS:	-

GABRIEL H. OUBIÑA

INFORME DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN TÉCNICA 47

El autor pasa revista a las cuestiones vinculadas a la nueva resolución técnica 47, aprobada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, donde se resolvió que los Informes de Precios de Transferencia podrán ser realizados por los Licenciados en Economía o los Contadores Públicos, señalando las cuestiones que llevaron al dictado de la norma. Asimismo, se analizan las disposiciones fiscales vigentes en la materia y se compara la norma bajo análisis con la resolución técnica 37 en cuanto a los requisitos y lineamientos a cumplir.

I - INTRODUCCIÓN

La Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) resolvió el 16 de marzo de este año aprobar la [resolución técnica 47](#), interpretando que la certificación sobre el Informe de Precios de Transferencias podrá ser realizado por los Licenciados en Economía o los Contadores Públicos, al considerar que la práctica en la materia indica que su elaboración es efectuada en forma conjunta por ambos profesionales.

II - DESARROLLO

De acuerdo a lo indicado en las secciones Visto y Considerando que acompañan la [resolución técnica 47](#) (RT), la FACPCE tomó en cuenta los siguientes aspectos para su aprobación:

a) El análisis efectuado por la Comisión de Actuación Profesional de los Licenciados en Economía, del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) La [resolución 485](#) de marzo de 2015 (FACPCE), que aprueba las funciones del Consejo Elaborador de Normas de Economía (CENECO)⁽¹⁾, en lo que respecta a elaborar y proponer proyectos de normas profesionales para su análisis y aprobación en la Junta de Gobierno.

c) El artículo 11, incisos a1), 3), 5), 8), 11) y 12) de la [ley 20488](#), referida a los requerimientos del título de Licenciado en Economía, donde se establece como incumbencias, entre otras, las relacionadas con todo dictamen destinado a ser presentado a autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública en relación con el asesoramiento económico y financiero para los estudios de mercado y proyecciones de oferta y demanda; el análisis de coyuntura global, sectorial y regional; el análisis de mercado externo y del comercio internacional; el análisis macroeconómico de los mercados cambiarios, de valores y de capitales; el análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, cambiaria, fiscal y salarial; el análisis de la política industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos; los estudios a nivel global, sectorial y regional sobre problemas de comercialización, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios y toda otra cuestión relacionada con economía y finanzas.

d) Las Directrices aplicables en materia de Precios de Transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias emitidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)⁽²⁾. Al respecto, la OCDE establece que la correcta determinación de los Precios de Transferencia tiene que ver con cumplir con el principio de plena competencia asumido por los países que la integran, resultando también significativo para los contribuyentes y para las administraciones tributarias, porque determinan en gran medida la distribución de la renta y los gastos y, por tanto, los beneficios gravables de las empresas

asociadas situadas en diferentes jurisdicciones fiscales.

En relación con las directrices emitidas por el organismo, según se indica en su portal (OCDE, 2013), el objetivo es “ofrecer pautas para la aplicación del principio de plena competencia que constituye el consenso internacional sobre los precios de transferencia, es decir, sobre la valoración, a efectos fiscales, de las operaciones internacionales entre empresas asociadas.

Los gobiernos necesitan asegurarse de que las rentas imponibles de las multinacionales no se desvían artificialmente fuera de sus jurisdicciones y que la base imponible que declaran las multinacionales en sus respectivos países refleja la actividad económica efectuada en cada uno de ellos. Para los contribuyentes, es esencial limitar el riesgo de la doble imposición económica que puede tener su origen en una controversia entre dos países respecto de la determinación de la contraprestación de plena competencia correspondiente a sus operaciones internacionales con empresas asociadas”.

Por otra parte, en el prólogo de la OCDE (2010), en su punto primero señala que “el crecimiento de las empresas multinacionales plantea cuestiones fiscales cada vez más complejas tanto para las administraciones tributarias como para las propias empresas multinacionales, ya que no se puede considerar aisladamente la normativa fiscal aplicable a las empresas multinacionales en cada país, sino que debe abordarse en un contexto internacional amplio”. Asimismo, la OCDE “trabaja constantemente con el fin de consensuar los principios de la fiscalidad internacional y evitar así respuestas unilaterales a problemas multilaterales” (pto. 7), permitiendo las Directrices “ayudar a las administraciones tributarias (tanto de los países miembros de la OCDE como de los países no miembros) y a las empresas multinacionales a encontrar soluciones satisfactorias para ambas partes en materia de precios de transferencia, reduciendo así los conflictos entre administraciones tributarias y entre estas y las empresas multinacionales y evitando costosos litigios” (pto. 15).

En consecuencia, debido a que las “directrices se centran en las cuestiones de principios más importantes que surgen en materia de precios de transferencia” (pto. 19), “se insta a los países miembros de la OCDE a que sigan estas directrices en sus prácticas internas sobre precios de transferencia, y a los contribuyentes a que las sigan al valorar, a efectos fiscales, si sus precios de transferencia satisfacen el principio de plena competencia. Se invita a las administraciones tributarias a que tengan en cuenta el criterio comercial del contribuyente al proceder a la comprobación de la aplicación del principio de plena competencia, y a desarrollar sus análisis de precios de transferencia desde esta perspectiva” (pto. 16).

e) La RG (AFIP) 1122, modificada por la RG (AFIP) 3476, donde se establecen las formalidades, requisitos y demás condiciones que deben observar los sujetos alcanzados por las disposiciones de los artículos 8, 14, 15, el agregado a continuación del 15, 129 y 130 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y sus modif.), a efectos de demostrar la correcta determinación de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de ganancia, establecidos en transacciones realizadas entre partes vinculadas o con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países de baja o nula tributación, así como los precios fijados en operaciones de exportación e importación de bienes entre partes independientes. En otras palabras, la normativa tiene como propósito que los precios de las operaciones realizadas entre un sujeto argentino y una empresa del exterior que estén vinculados o en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula tributación (paraísos fiscales) sean al precio normal de mercado (plena competencia “*arm’s length*”).

Al respecto, los contribuyentes locales antes indicados deben presentar un informe certificado por Contador Público independiente, con firma legalizada por el Consejo Profesional, colegio o entidad en la que se encuentre matriculado, el cual contendrá las formalidades establecidas en la RG (AFIP) 1122 (y sus modificatorias). El contenido del informe en función de lo establecido en el Anexo II de la normativa deberá contener:

1. Las actividades y funciones desarrolladas por el contribuyente.
2. Los riesgos asumidos y los activos utilizados por el contribuyente en la realización de dichas actividades y funciones.
3. El detalle de los elementos, documentación, circunstancias y hechos valorados para el análisis o estudio de los precios de transferencia.
4. Detalle y cuantificación de las transacciones realizadas, alcanzadas por la presente resolución general.
5. Identificación de los sujetos del exterior con los que se realizaron las transacciones que se declaran.
6. Método utilizado para la justificación de los precios de transferencia, con indicación de las razones y fundamentos por los cuales se lo consideró como el mejor método para la transacción de que se trate.
7. Identificación de cada uno de los comparables seleccionados para la justificación de los precios de transferencia.
8. Identificación de las fuentes de información de las que se obtuvieron los comparables.
9. Detalle de los comparables seleccionados que se desecharon con indicación de los motivos que se tuvieron en consideración.
10. El detalle, cuantificación y metodología utilizada para practicar los ajustes necesarios sobre los comparables seleccionados.
11. La determinación de la mediana y del rango intercuartil.
12. La transcripción del estado de resultado de los sujetos comparables correspondientes a los ejercicios comerciales que resulten necesarios para el análisis de comparabilidad, con indicación de la fuente de obtención de dicha información.
13. Descripción de la actividad empresarial y características del negocio de las compañías comparables.
14. Las conclusiones a las que se hubiera arribado.

III - LA CUESTIÓN DE FONDO

El origen de la resolución de la FACPCE se encuentra en lo indicado en los puntos finales del Considerando (pto. c), al señalar que la determinación de Precios de Transferencia implica analizar el mercado donde opera la sociedad, el mercado externo y la política comercial, la coyuntura económica local e internacional, la política monetaria, crediticia y cambiaria, como el sector donde se desempeña, el mercado de capitales y las políticas fiscales y salariales vigentes a los fines de establecer un precio de mercado para las operaciones entre entes vinculados, aspectos que la FACPCE vincula también a las incumbencias del Licenciado en Economía, al indicar en sus puntos d y e, que resulta en la práctica en la materia, que la elaboración de informes sobre Precios de

Transferencia es efectuada en forma conjunta por los Contadores Públicos y los Licenciados en Economía y en consecuencia es necesario precisar el alcance de las normas relativas a las incumbencias del Licenciado en Economía sobre las cuestiones previamente enunciadas (véase pto. II.c). En relación con estos aspectos, para un mejor análisis, se describirá los aspectos salientes de las tareas vinculadas con el Informe de Precios de Transferencia.

El punto 6 de la RG (AFIP) 1122 (véase II.e.6) menciona que el informe debe contener el método utilizado para la justificación de los Precios de Transferencia. Asimismo, el decreto 1037, a efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 15 de la ley de impuesto a las ganancias respecto de la utilización de los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de operación realizada para la determinación del precio de las transacciones, define los siguientes:

- a) Precio comparable entre partes independientes: al precio que se hubiera pactado con o entre partes independientes en transacciones comparables.
- b) Precio de reventa entre partes independientes: al precio que surja de multiplicar el precio de reventa en transacciones entre partes vinculadas por el resultado de disminuir de la unidad el porcentaje de ganancia bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en transacciones comparables, se lo considerará como precio de adquisición. El mencionado porcentaje de ganancia bruta resultará de relacionar la ganancia bruta con las ventas netas.
- c) Costo más beneficios: al que resulta de multiplicar el costo de los bienes, servicios u otras transacciones por el resultado de adicionar a la unidad el porcentaje de ganancia bruta aplicado con o entre partes independientes en transacciones comparables, determinándose dicho porcentaje relacionando la utilidad bruta con el costo de ventas.
- d) División de ganancias: a la que resulte de aplicar para la asignación de las ganancias obtenidas entre partes vinculadas la proporción en que hubieran sido asignadas entre partes independientes, de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - 1. Se determinará una ganancia global mediante la suma de las ganancias asignadas a cada parte vinculada involucrada en la o las transacciones.
 - 2. Dicha ganancia global se asignará a cada una de las partes vinculadas en la proporción que resulte de considerar los activos, costos y gastos de cada una de ellas, en relación con las transacciones que hubieran realizado entre las mismas.
- e) Margen neto de la transacción: al margen de ganancia aplicable a las transacciones entre partes vinculadas que se determine para ganancias obtenidas por alguna de ellas en transacciones no controladas comparables, o en transacciones comparables entre partes independientes. A los fines de establecer dicho margen podrán considerarse factores de rentabilidad tales como retornos sobre activos, ventas, costos, gastos o flujos monetarios.

También encontramos lo que se denomina en la profesión como el sexto método, que surge del caso especial de exportaciones de bienes con cotización conocida en mercados transparentes en el que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, debiendo determinarse (con algunas excepciones existentes) la renta de fuente argentina de la exportación, considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería, cualquiera sea el medio de transporte, incluyendo los ajustes de comparabilidad que pudieran corresponder, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario internacional [art. 15, inc. b), ley de impuesto a las ganancias].

A tal fin, se debe aplicar el método que mejor refleje la realidad económica de la empresa, considerando, entre otros, el método que: a) mejor compatibilice con la estructura empresarial y comercial; b) cuente con la mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada justificación y aplicación; c) contemple el más adecuado grado de comparabilidad de las transacciones vinculadas y no vinculadas, y de las empresas involucradas en dicha comparación; y d) requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos y situaciones comparados [art. 11, RG (AFIP) 1122].

IV - CERTIFICACIÓN SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Por otra parte, el artículo 3 de la resolución de la FACPCE establece que para la emisión de la certificación por parte de los Contadores Públicos se deben cumplir los requerimientos de la [resolución técnica 37](#), mientras que para los Licenciados en Economía se deben seguir los lineamientos del Anexo que acompaña la [resolución técnica 47](#). A continuación se analizarán en forma comparativa lo establecido en ambas resoluciones técnicas.

a) Independencia

Condición básica [a cumplir por el profesional LE, CP(3)] para emitir la certificación en relación con su independencia	Resolución Técnica 47 (4)	Resolución Técnica 37 (5)
El profesional debe tener independencia en relación con el ente al que se refiere la información objeto del encargo.	Anexo A.1	Capítulo II.A.1.

b) Falta de independencia

El profesional no es independiente cuando se dan respecto del ente cuya información es objeto del encargo o con respecto a los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel, o lo hubiera estado en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto del encargo⁽⁶⁾, los siguientes casos:

Casos en que el profesional <i>no</i> es independiente para emitir la certificación	Resolución Técnica 47 (7)	Resolución Técnica 37 (8)

Cuando estuviera en relación de dependencia: no pudiendo tampoco realizar otras tareas remuneradas mediante honorarios cuando las mismas coincidan con funciones de dirección, gerencia o administración.	Anexo A.2.1	Capítulo II.A.2.1
Cuando fuera cónyuge o equivalente, o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores.	Anexo A.2.2	Capítulo II.A.2.2
Cuando fuera socio, asociado, director o administrador; pero no existe falta de independencia cuando el profesional fuera socio o asociado de entidades civiles sin fines de lucro (clubes, fundaciones mutuales u otras organizaciones de bien público) o de sociedades cooperativas.	Anexo A.2.3	Capítulo II.A.2.3
Cuando tuviera intereses significativos.	Anexo A.2.4	Capítulo II.A.2.4
Cuando la remuneración fuera contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de su tarea.	Anexo A.2.5	Capítulo II.A.2.5
Cuando la remuneración fuera pactada sobre la base del resultado del período u otra variable a que se refiere la materia objeto del encargo.(9)	Anexo A.2.6	Capítulo II.A.2.6

Por otra parte, las resoluciones técnicas bajo análisis coinciden en los siguientes aspectos (Anexo A.3-6, RT 47 y Punto II.A, 3-6 RT 37).

c) Vinculación económica

Se entiende por entes (personas, entidades o grupos de entidades) económicamente vinculados a aquellos que, a pesar de ser jurídicamente independientes, reúnen algunas de las siguientes condiciones:

1. Cuando tuvieran vinculación significativa de capitales.
2. Cuando tuvieran, en general, los mismos directores, socios o accionistas.
3. Cuando se trate de entes que por sus especiales vínculos debieran ser considerados como una organización económica única.

d) Alcance de incompatibilidades

Los requisitos de independencia son de aplicación tanto para el profesional (LE, CP) que emite su certificación, como para todos los integrantes del equipo de trabajo que intervienen en ese encargo, ya fueran profesionales en Ciencias Económicas, profesionales en otras disciplinas o no profesionales. Por otro lado, en los casos de sociedades de profesionales, las incompatibilidades señaladas se extienden a todos los socios o asociados del profesional (LE, CP).

e) Otras disposiciones aplicables

El análisis de la condición de independiente debe ser considerado conjuntamente con las disposiciones que en esta materia prescriben las normas legales y reglamentarias aplicables al tipo de encargo y el código de ética correspondiente, aplicándose en cada caso la disposición más restrictiva.

Por otra parte, respecto de las Normas para el Desarrollo del encargo, las resoluciones técnicas son coincidentes al indicar que:

Normas para el Desarrollo del encargo	Resolución Técnica 47 (10)	Resolución Técnica 37 (11)
La certificación se aplica a ciertas situaciones de hecho o comprobaciones especiales, a través de la constatación con los registros contables y otra documentación de respaldo y sin que las manifestaciones del profesional (LE, CP) al respecto representen la emisión de un juicio técnico acerca de lo que se certifica.	Anexo B.2	Capítulo VI.i.1
A través del desarrollo de la tarea, el profesional (LE, CP) debe reunir elementos de juicio válidos y suficientes que respalden su informe relativo a situaciones de hecho o comprobaciones especiales que no requieren la emisión de un juicio técnico.	Anexo B.2	Capítulo VI.i.2
Para reunir los elementos de juicio válidos y suficientes, el profesional (LE, CP) no podrá trabajar sobre bases selectivas, debiendo en todos los casos examinar la totalidad de la población sobre la que se emitirá una manifestación.	Anexo B.3	Capítulo VI.i.3
Su tarea debe ser planificada en función de los objetivos del encargo.	Anexo B.2	Capítulo II.B.1

Asimismo, en relación con la documentación del encargo, las normativas vigentes indican:

Documentación del encargo	Resolución Técnica 47 (12)	Resolución Técnica 37 (13)
El profesional (LE, CP) debe documentar apropiadamente su trabajo profesional en papeles de trabajo.	Anexo B.4.1	Capítulo II.B.2.1

Los programas de trabajo escritos con la indicación de su cumplimiento y los elementos de juicio válidos y suficientes reunidos por el profesional (LE, CP) en el desarrollo de su tarea constituyen el conjunto de sus papeles de trabajo.	Anexo B.4.2	Capítulo II.B.2.2
Los papeles de trabajo deben contener: 1. La descripción de la tarea realizada. 2. Los datos y antecedentes recogidos durante el desarrollo de la tarea (en adelante, los elementos de juicio), ya se tratase de aquellos que el profesional (LE, CP) hubiere preparado o de los que hubiere recibido de terceros. 3. Las manifestaciones o aseveraciones (14) o las conclusiones particulares y generales. (15)	Anexo B.4.3	Capítulo II.B.2.3
El profesional (LE, CP) debe conservar, en un soporte adecuado a las circunstancias y por el plazo que fijen las normas legales o por diez años, el que fuera mayor, los papeles de trabajo, una copia de la información objeto del encargo firmada por el representante legal del ente al que correspondan.	Anexo B.4.4	Capítulo II.B.2.4
Cuando el profesional (LE, CP) utiliza el trabajo de un experto, evaluará si el experto tiene la competencia, la capacidad, la objetividad y la independencia necesarias para sus fines, dependiendo del riesgo involucrado.	Anexo B.4.4	Capítulo II.B.9

Por otra parte, en lo relacionado con las normas sobre una certificación, las normativas profesionales señalan lo siguiente:

Normas sobre la certificación	Resolución Técnica 47 (16)	Resolución Técnica 37 (17)
Se debe cumplir con los requisitos o características de la información. En especial, se deben evitar los vocablos o expresiones ambiguas o que pudieran inducir a error a los interesados en la certificación.	Anexo C.1	Capítulo II.C.1
Deben ser escritas.	Anexo C.2	Capítulo II.C.2
En todos los casos en que el nombre de un profesional (LE, CP) se encuentre vinculado con información del ente destinada a ser presentada a terceros, debe quedar en evidencia en todas las páginas que componen dicha información la relación que con ellos tiene el citado profesional (LE, CP). En ningún caso, el profesional (LE, CP) debe incorporar únicamente su firma y sello a la información.	Anexo C.3	Capítulo II.C.3

Por último, para una mejor comprensión, se indica a continuación la información que debe contener la certificación:

Contenido de la certificación	Resolución Técnica 47 (18)	Resolución Técnica 37 (19)
El profesional (LE, CP) debe cuidar de no utilizar expresiones como auditoría o revisión, ya que puede generar confusión entre los usuarios en cuanto a la naturaleza del encargo.	Anexo C.4	Capítulo VI.ii.1
La certificación contendrá: 1 Título: Certificación (con el aditamento que fuera necesario).	Anexo C.5.1	Capítulo VI.ii.2.1
2. Destinatario.	Anexo C.5.2	Capítulo VI.ii.2.2
3. Explicación del alcance de una certificación.	Anexo C.5.3	Capítulo VI.ii.2.3
4. Detalle de lo que se certifica.	Anexo C.5.4	Capítulo VI.ii.2.4
5. Descripción breve de las responsabilidades que les caben al emisor de la información objeto del trabajo profesional y al profesional (LE, CP).	Anexo C.5.5	Capítulo II.C.4.4
6. Indicación de la tarea realizada.	Anexo C.5.6	Capítulo II.C.4.5
7. Alcance específico de la tarea realizada.	Anexo C.5.7	Capítulo VI.ii.2.5
8. Manifestación o aseveración del profesional (LE, CP).	Anexo C.5.8	Capítulo VI.ii.2.6
9. Información especial requerida por leyes o disposiciones nacionales, provinciales, municipales o de los organismos públicos de control o de la profesión, de corresponder.	Anexo C.5.9	Capítulo VI.ii.2.7
10. Lugar y fecha de emisión.	Anexo C.5.10	Capítulo VI.ii.2.8
11. Identificación y firma del profesional (LE, CP).	Anexo C.5.11	Capítulo VI.ii.2.9
El contenido de cada sección del informe debe ser encabezado con un título adecuado.	Anexo C.6	Capítulo II.C.5

V - CONCLUSIONES

La resolución técnica 47 reconoce la incumbencia de los Licenciados en Economía para realizar y certificar informes de Precios de Transferencia, regulando los requisitos y lineamientos que estos profesionales deben cumplir para su certificación en el marco de la RG (AFIP) 1122 y sus modificatorias.

Sin embargo, hasta la fecha, la normativa técnica bajo análisis no es consistente con lo establecido en el artículo seis del ordenamiento fiscal, al requerir un informe certificado por Contador Público independiente, con firma legalizada. Al respecto, es altamente probable que sea uno de los próximos temas a tratarse en las permanentes reuniones que se realizan entre la AFIP y los Consejos Profesionales. También es de esperar alguna aclaración de los organismos técnicos, recordando que, debido a la reciente resolución por la FACPCE, las entidades que regulan a los profesionales matriculados aún se encuentran, en función de las facultades establecidas en el artículo 21 de la ley nacional 20488, en proceso de aprobación de la normativa bajo análisis.

Para subsanar la cuestión, un camino alternativo a seguirse podría ser el elegido como por ejemplo respecto de la información prospectiva (Flujos de Fondos Proyectados o Estados Contables Proyectados), donde el Contador Público dentro del alcance de su tarea profesional emite un informe (de ciertas características) basándose, entre otros aspectos, en la opinión de otro profesional en Ciencias Económicas, en este caso el Licenciado en Economía. Informe que, al reunir las exigencias establecidas en la materia, podrá ser remitido al organismo fiscal en cumplimiento de sus disposiciones, respetando el espíritu de la nueva resolución técnica cuando señala en el punto d del Considerando que *"la práctica en la materia indica que la elaboración de informes sobre Precios de Transferencia es efectuada en forma conjunta por los Contadores Públicos y los Licenciados en Economía"*.

VI - BIBLIOGRAFÍA

- [D. 1037/2000](#). Impuesto a las ganancias.
- Ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y sus modif.).
- [L. 20488](#). Profesionales. Normas referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas con las Ciencias Económicas.
- (OCDE, 2010). Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias. OCDE - Instituto de Estudios Fiscales, publicado el 22/7/2010 (consultado 14/6/2018).
- (OCDE, 2013). Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias 2010, publicado el 22/5/2013 (consultado el 15/6/2018).
- [R. \(JG\) 485/2015](#). Reglamento. Consejo Elaborador de Normas de Economía (CENECO). FACPCE.
- RG (AFIP) 1122/2001, 29/10/2001.
- RG (AFIP) 3476/2013, 10/4/2013.
- [RT 37](#). Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificación y Servicios Relacionados. FACPCE.
- [RT 47](#). Informe de Precios de Transferencia. FACPCE.

Notas:

(1) Este organismo depende de la Junta de Gobierno e informa su gestión a través de la Mesa Directiva, habiéndose creado sobre la base y experiencia del Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y de Auditoría (CENCyA). Su misión como órgano técnico es encargarse de estudiar las normas en materia de Economía a emitir por la FACPCE para su posterior sanción por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Asimismo, dentro de sus objetivos se encuentran entre otros los de contribuir a una mayor homogeneidad en la interpretación de las normas vigentes por parte de los distintos Consejos Profesionales y a una mejor comunicación de las normas a los organismos de control y a la comunidad en general, cuando la Junta de Gobierno así lo solicite [R. JG (FACPCE) 485/2015, Anexo I, arts. 2 y 4, respectivamente]

(2) La OCDE es un foro único en el que las Administraciones trabajan conjuntamente con el fin de afrontar los retos económicos, sociales y medioambientales de la globalización. La Organización proporciona un marco en el que las Administraciones pueden comparar sus experiencias políticas, buscar respuestas a problemas comunes, identificar las prácticas correctas y trabajar en la coordinación de las políticas nacionales e internacionales (OCDE, 2010). Al respecto, la OCDE publicó el 10/7/2017 la edición revisada de las Directrices en materia de precios de transferencia reflejando la consolidación de los cambios resultantes del Proyecto de Erosión de la Base Gravable y Traslado de Beneficios (BEPS)

(3) Indicado indistintamente como Licenciado en Economía (LE) y/o Contador Público (CP)

(4) Sección A - Condición básica para emitir la certificación del Anexo de la RT 47 - Normas Generales para la Certificación de Informes sobre Precios de Transferencia

(5) Sección A - Condición básica para su ejercicio profesional en los servicios previstos en esta RT del Capítulo II - Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados, de la Segunda parte de la RT 37

(6) Sección A - Condición básica para su ejercicio profesional en los servicios previstos en esta RT del Capítulo II - Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados (en sus partes pertinentes) de la RT 37 y Punto 2 - Falta de independencia de la Sección A - Condición básica para emitir la certificación del Anexo de la RT 47 - Normas Generales para la Certificación de Informes sobre Precios de Transferencia

(7) Sección A - Condición básica para emitir la certificación" del Anexo de la RT 47 - Normas Generales para la Certificación de Informes sobre Precios de Transferencia

(8) Sección A - Condición básica para su ejercicio profesional en los servicios previstos en esta RT de Capítulo II - Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados, de la Segunda parte de la RT 37

(9) Al respecto, la RT 47 y las RT 37 aclaran que *no* vulneran esta norma las disposiciones sobre aranceles profesionales que fijan su monto mínimo sobre la base del activo, pasivo o ingresos por ventas o servicios del ente

(10) Sección B - Normas para el desarrollo del Anexo de la RT 47 - Normas Generales para la Certificación de Informes sobre Precios de Transferencia

(11) Punto i - Normas para su desarrollo del Capítulo VI - Normas sobre Certificaciones de la Segunda parte de la RT 37 y Sección B - Normas para el desarrollo del encargo del Capítulo II - Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados de la Segunda parte de la RT 37

(12) Sección B - Normas para el desarrollo del Anexo de la RT 47 - Normas Generales para la Certificación de Informes sobre Precios de Transferencia

(13) Sección B - Normas para el desarrollo del encargo del Capítulo II - Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados de la Segunda parte de la RT 37

(14) Terminología utilizada por la RT 47

(15) Terminología utilizada por la RT 37

(16) Sección C - Normas sobre certificación del Anexo de la RT 47 - Normas Generales para la Certificación de Informes sobre Precios de Transferencia

(17) Sección C - Normas sobre informes del Capítulo II - Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados de la Segunda parte de la RT 37

(18) Sección C - Normas sobre la certificación del Anexo de la RT 47 - Normas Generales para la Certificación de Informes sobre Precios de Transferencia

(19) Sección ii - Normas sobre el contenido de la certificación del Capítulo VI - Normas sobre Certificaciones del Capítulo II - Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados y Sección C - Normas sobre informes del Capítulo II - Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados de la Segunda parte de la RT 37